



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00195 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Jaime de Jesús Gutiérrez y otros
Demandada	Juan Manuel Marín Duque y otros
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra que no es competente -por el factor territorial- para conocer del asunto, según las razones que a continuación se explican:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...)*

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.*

En el presente caso, según se narra en la demanda, el domicilio de Juan Manuel Marín Duque es en el municipio de Bello –Antioquia- y el de Marco Aurelio Rodríguez Agudelo y Expreso Brasilia S.A. (según su certificado de existencia y representación legal) en Barranquilla –Atlántico-, Asimismo, en el certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. consta que dicha aseguradora tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, como el domicilio de ninguno de los demandados es la ciudad de Medellín, luego, es claro que el Despacho carece de competencia para conocer de este proceso contencioso, en virtud de lo dispuesto en la regla primera del artículo antes citado.

De igual forma, como de lo relatado en la demanda se sabe que el accidente que dio lugar a la formulación de la demanda ocurrió en el municipio de la Pintada (Antioquia), tampoco podría el Despacho asumir el conocimiento del proceso, por no tener competencia en el lugar donde acaecieron los hechos que dan origen a las pretensiones invocadas.

